

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados, ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con bastante tranquilidad y podido dormir algunos ratos. La enfermedad continúa en el mismo estado de gravedad contenido en los partes de la tarde y noche de ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Junio de 1878. —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices. —Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once y media de esta noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La enfermedad de S. M. la Reina nuestra Señora ha seguido en el mismo estado de gravedad desde el parte de esta mañana, apareciendo mas determinada la perturbacion del sistema nervioso.

A la caída de la tarde ha sobrevenido una hemorragia intestinal con proporciones alarmantes; pero cohibida sin tardanza, ha entrado S. M. en reaccion, la cual se sostiene á esta hora»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Junio de 1878.

—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices. —Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Srma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Aguas.

Don Juan Ramon Zorrilla y Don Francisco Arroyo, vecinos de Sepúlveda, han acudido á este Gobierno solicitando autorizacion para utilizar las aguas del rio Duraton como fuerza motriz de una Fábrica de harinas que intentan construir en término de San Miguel de Bernuy.

Y en cumplimiento de lo que prescriben las disposiciones vigentes, he dispuesto se anuncie el proyecto

de las referidas obras en este Boletín oficial, á fin de que en el término de un mes puedan examinarlo los que se crean interesados, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Seccion de Fomento, y exponer en el expresado plazo lo que á su derecho convenga.

Segovia 19 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

«El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose dispuesto por orden Circular de este Centro, dirigida á los Comandantes de los presidios y á los Gobernadores militares de los menores de Africa en 13 de Abril último, que los confinados que son transferidos de un penal á otro, no puedan llevar prenda alguna de paisano, y si únicamente el traje de su clase, ni acompañarle otro equipaje que su petate, para descansar donde pernecten; ruego á V. S., que á fin de que dicha disposicion tenga cumplido efecto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, advirtiéndoles que bajo ningun pretexto consientan, que los confinados de tránsito, cambien por otro el vestuario del presidio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia.

Segovia 21 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

Administración económica de la provincia de Segovia.

#### NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

##### Subasta.

La Direccion general del ramo anuncia en la Gaceta de Madrid número 170 del dia 19 del actual la siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel floretón que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan todas las labores durante el periodo de dos años, S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden fecha 13 del actual, se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se señalan en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de Abril último, con sólo la modificación de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la orden de aprobacion del remate, en lugar de la de 1.º de Julio que se fijó en la cláusula 4.ª del referido pliego.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 del próximo mes de Julio, de una y media dos de la tarde.»

Y se inserta en este periódico oficial con igual objeto.

Segovia 21 de Junio de 1878. —El Jefe de la Administración, **Bernardo Lopez Quintana.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por Doña Francisca-Brisolara y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumacion de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutacion que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, despues de dictar cuatro dias antes el correspondiente testamento, vivia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado, de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres dias antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplia desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos dias antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversion:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolara sin la Extrema-Uncion, y solicitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseia en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolucion del señor Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á pro-

pósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Resultando que tambien le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fé; en que desde Febrero de 1874 poseia *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconsuelo.

Resultando que reclamados los datos necesarios y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolara impuesta por el párroco de la Iglesia de Santa Maria de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedia el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico si para entónces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex in-*

*formata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolucion se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de Don José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolucion se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislacion vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolica sedis moderatione convenit*:

Visto el artículo 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin adurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelion, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderacion y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicacion taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose

instruido expediente contra el difunto D. José Brisolara, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestacion y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instruccion del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspeccion administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolara en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entónces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanacion:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, segun está prevenido, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedia en la denegacion *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la seccion 23 del Concilio de Trento y en armonia con el capítulo 3.º de la seccion 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones segun derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Julio

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por Administracion en el machaqueo de piedra para la carretera de San Marcos por Zamarramala a la venta de San Medel, durante la 2.ª quincena de Abril de 1878.

	Pts. cts.
Satisfecho a D. Fermin Herranz, empadronado en Navalmanzano, segun cédula personal número 31, por valor de lo que se expresa en el recibo número 1.º:	
Por el machaqueo de piedra en los kilómetros 4 y 5.....	90 52
<b>Total.....</b>	<b>90 52</b>

Asciende esta cuenta a las figuradas 90 pesetas 52 céntimos. Segovia 30 de Abril de 1878.—El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia: Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el machaqueo de piedra para la carretera de San Marcos por Zamarramala a la venta de San Medel, durante la 1.ª quincena de Mayo de 1878.

	Pts. céts.
Satisfecho a D. Fermin Herranz, empadronado en Navalmanzano, segun cédula personal núm. 31, por valor de lo que se expresa en el recibo núm. 1.º:	
Por machaqueo de piedra en los kilómetros 4 y 6.....	60 76
<b>Total.....</b>	<b>60 76</b>

Asciende esta cuenta a las figuradas 60 pesetas 76 céntimos. Segovia 15 de Mayo de 1878.—El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia: Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion principal de Correos de Segovia.

La Direccion general de Correos y Telégrafos en circular núm. 13, fecha 6 del actual, dice a esta Administracion principal lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa a este Centro directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, a excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica nacional del Sello.

Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio, puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo tener presente, que la correspondencia que se deposite en las Administraciones de Correos desde 1.º de Agosto próximo, con los sellos que hoy circulan, quedará detenida a los efectos que determina el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Segovia 17 de Junio de 1878.—El Administrador principal, Manuel Jimenez Vicente.

de 1871, se proceda con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, a la traslacion al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminacion del expediente para su fallo en definitivo:

3.º Que a fin de cortar conflictos de esta índole y a tenor de lo mandado en el art. 43 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber a los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privacion de sepultura eclesiástica solo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion a las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta a lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar .....	19,35	10,35	12,60	»	0,95	0,66	1,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva....	20,27	8,56	13,06	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	18,08	9,01	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	4,09	0,92	»	0,02	0,02
Sepúlveda.....	17,62	9,46	10,81	»	0,90	0,59	1,11	0,19	0,81	0,94	0,99	0,15	0,02	»
Segovia.....	20,29	8,70	11,91	»	0,78	0,65	1,15	0,68	1,03	4,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.....	95,61	46,08	59,19	»	3,64	3,12	6,55	1,80	4,74	4,21	5,55	5,24	0,14	0,14
Precio medio general en la provincia.	19,12	9,21	11,83	»	0,72	0,62	1,27	0,36	0,94	4,05	1,11	4,51	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	20 29	Segovia.
	Idem mínimo.....	10 08	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	10 35	Cuellar.
	Idem mínimo.....	8 56	Santa M. de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 8 de Junio de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Presos pobres.

Repartimiento de 3689 pesetas 20 céntimos a que asciende la cantidad que resulta por déficit en el presupuesto discutido, y votada con esta fecha por los representantes de los pueblos de este partido que, previo convocatoria de 2 del actual, han concurrido por lo respectivo al año económico de 1878 a 7879.

Importe de la cantidad acordada repartir..... 3689 20

Repartida dicha cantidad entre 4099 vecinos, que según el último dato oficial resulta haber en el partido, sale gravado a 9011,10 milésimas de peseta por vecino, correspondiendo a esta, respecto a cada municipalidad, las cantidades siguientes:

Table with 3 columns: Municipality, Number of neighbors, and Amount in pesetas and céntimos. Includes entries like Alconada y anejo, Aldeanueva de la Serrezuela, etc.

Importa este repartimiento la cantidad demostrada de 3689 pesetas 20 céntimos, y siendo lo repartido 3689 pesetas 20 céntimos, es visto resulta un sobrante de 3 céntimos, salvo error. Riaza y Abril 15 de 1878. - El Alcalde, Manuel Gonzalez Saiz.

Es copia para su insercion en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los pueblos interesados firmo la presente, visada por el Sr. Alcalde en Riaza a 14 de Junio de 1878. - V. B. P. El Alcalde, Braulio Gonzalo. - Francisco Calleja.

AUDIENCIA DE MADRID.

Relatoría-Secretaría de D. Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Señores de Sala de lo criminal, Sección 2.ª: D. Manuel Maria Mendez. - D. Francisco Larráz - D. Federico Enjuto.

Resultando: Que puestos de acuerdo varios sujetos, en número de diez y

ocho a veinte, y en esta Corte para reanudar un robo en la villa de Duron y casa de las Sras. Verdes, quedaron convenidos en reunirse en la estacion del ferro-carril de Guadalajara, como asi lo hicieron la noche del veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, dirigiéndose, después de coger las armas que tenían escondidas, por caminos estraviados y de noche, con direccion al mencionado pueblo.

Resultando: Que llegados al pinar de la villa de Búdia, la mañana del día veinticuatro del enunciado mes de Mayo, permanecieron en él escondidos, aguardando la hora apropiada para dirigirse al referido pueblo de Duron, y como quiera que durante su permanencia en aquel sitio, pasasen por la cañada o cordel inmediato a él, varios rabadanos conduciendo ganado merino, y otros transeúntes, les robaron y mataron, continuando luego los malhechores su marcha a Duron donde realizaron el robo de la casa de las señoras Verdes y de otras más.

Resultando: Que aprehendidos por el Juzgado de Sigüenza algunos sujetos que se sospechó haber formado parte de la cuadrilla que realizó los delitos que quedan indicados, se instruyeron por aquel, a virtud de Comision de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, los correspondientes sumarios, en que tambien entendió por algun tiempo la jurisdiccion de guerra, y terminados, se remitieron al de Cifuentes el relativo a los robos en Duron, y al de Brihuega el formado con motivo de los perpetrados en el pinar de Búdia.

Resultando: Que continuadas por ambas las actuaciones, el segundo, de dichos Juzgados dictó auto por el que, en atencion a ser conexos todos los referidos hechos y mas graves los realizados en Duron, y fundándose en lo dispuesto por los artículos trescientos veintiocho, trescientos treinta y uno en sus números tercero y cuarto, y trescientos treinta y dos de la ley orgánica del Poder Judicial, y en la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sus fallos de primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, se declaró incompetente para conocer de la causa sobre los robos cometidos en el pinar de Búdia, mandándola remitir al Juzgado de Cifuentes para que continuara a la vez que la que tenía por objeto los robos perpetrados en Duron.

Resultando: Que habiendo sostenido el Juez de Cifuentes no ser tampoco competente para conocer de aquella causa, mediante no merecer la calificación legal de conexos unos y otros delitos, é insistido el de Brihuega en su primera resolución sobre el particular, se ha entablado la correspondiente competencia negativa para cuya resolución se han elevado ambos procedimientos a este Tribunal Superior, en el que el Ministerio Fiscal por el dictamen que precede al presente auto, pide que se deje sin efecto el de inhibicion del Juzgado de Brihuega y se declare corresponde a este conocer del delito ó delitos cometidos en Búdia, y al de Cifuentes del realizado en Duron, mandándose remitirles las respectivas causas con la oportuna certificación del auto, para la continuacion de cada uno de los procesos en el estado en que se hallan: Dada cuenta siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Francisco Larráz: Considerando: Que con arreglo al número tercero del artículo trescientos treinta y uno de la ley orgánica del

Poder Judicial, se reputan delitos conexos los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion, determinándose por el número primero del artículo trescientos treinta y dos de la propia ley, ser Jueces y Tribunales competentes para conocer de las causas por delitos conexos, los del territorio en que se haya cometido el a que esté señalado mayor pena:

Considerando: Que atendidas las citadas prescripciones legales, merecen la calificación de conexos los delitos a que se refieren las dos causas que han dado lugar a esta competencia negativa, pues es evidente que los robos ejecutados en el pinar de Búdia facilitaron la ejecucion de los realizados después en Duron, porque como al verificar aquellos, los malhechores detuvieron é impidieron que se dirigiesen a los puntos a que iban, las personas que fueron víctimas de dichos delitos, impidieron tambien a la vez que estas avisasen en los pueblos inmediatos la existencia de aquellos, que por su número y la circunstancia de estar armados, no hubiesen podido menos de infundir sospechas y hacer tomar medidas de precaucion en los indicados pueblos, cuyas medidas hubiesen evitado la realizacion de sus criminales propósitos en la repetida villa de Duron:

Considerando: Que bajo estos conceptos las dos causas motivo de la competencia, deben tramitarse y fallarse a la vez por un mismo Juez correspondiendo el conocimiento de ellas al de Cifuentes; porque en su territorio se cometieron los mas graves, ó sean los robos con armas, en lugar habitado:

Vistas las disposiciones legales citadas y la doctrina contenida en los fallos del Tribunal Supremo a que se refiere el Juez de primera instancia de Brihuega:

Se declara corresponder el conocimiento de las dos mencionadas causas que han dado lugar a esta competencia negativa, al Juez de primera instancia de Cifuentes, al que se remitiran ambas para que las siga y sustancie con arreglo a derecho, remitiéndose certificación de este auto al de Brihuega a los efectos procedentes, asi como tambien copias certificadas del mismo auto a los Gobernadores de las cinco provincias del Distrito de esta Audiencia para su publicacion en los respectivos Boletines oficiales de aquellas, dentro de los quince dias siguientes a su fecha. Asi lo acordaron los Señores del margen en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. - Manuel Maria Mendez. - Francisco Larráz. - Federico Enjuto. - L. Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala, é insertar en los Boletines oficiales, yo el infrascrito Relator Secretario, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. - L. Hilario Maria Gonzalez y Torres.

El día 13 del corriente, desapareció de esta poblacion una perra de la propiedad de Vicente Asenjo, cuyas señas se expresan a continuacion.

Color canela, las cuatro patas un poquitito blancas, orejas greñudas, una señal de cisura en el labio izquierdo, y la cola delgadita con unas lanitas, su edad de dos a tres años, es delgada de cuerpo, bien traída y tiene tambien la pechuga blanca.

La persona que la presente a su dueño será gratificada. Imp. de Oñero, Juan Bravo, 40 y 42